

Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 21 de Octubre de 1993 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 2 de noviembre de 1993.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Ratificar la inclusión de este asunto en el orden del día, de conformidad con el artículo 82.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo: Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.— El tipo impositivo estará determinado por la siguiente:

TARIFA:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS.

Sobre la superficie total de la finca afectada:
Hasta 1.000 m2. 11,50 Ptas./m2

Por exceso:
— De más de 1.000 m2. hasta 10.000 m2 4,35 Ptas./m2
— De más de 10.000 m2. 2,15 Ptas./m2

B. TRAMITACION DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE INDOLE URBANISTICA.

1. Delimitación de polígonos y unidades de actuación y autorizaciones para redactar planes de ordenación:

T = 6.845 Ptas./Ha.

2. Avances de planeamiento:

T = 17.085 Ptas./Ha.

3. Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones globales, excluidos los estudios de detalle:

T = 51.325 Ptas./Ha.

4. Estudios de detalle:

T = 51.325 Ptas./Ha.

5. Modificaciones puntuales, sin ámbito superficial definido, o de Ordenanzas y demás documentos no gráficos:

T = 32.910 Ptas.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES.

1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos:

T = 5.270 Ptas. por operación.

2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos:

T = 13.165 Ptas. por operación.

3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas).

T = 18.430 Ptas. por operación.

4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad:

T = 39.480 Ptas. por operación.

D. EXPEDICION DE CEDULAS URBANISTICAS; CERTIFICADOS E INFORMES:

1. Cédula Urbanística:	12.690 Ptas.
2. Certificados e informes que requieren la emisión de dictamen	12.690 Ptas.
3. Certificados e informes que no requieren la emisión de dictamen	7.000 Ptas.

Tercero: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1994 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Cuarto: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el periodo de

exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide el presente certificado, en Logroño el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres. V. B. EL ALCAIDE

MODIFICACION DEL IMPUESTO FISCAL EN CALLES, ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL GERMAN DE URSION, RECAUDACION E INSPECCION.

Acción de saneamiento de calles	4
Ayuda de la Paz (de Ayda de Navarra a Ayda Colon)	1
Barral	1
Campana	4
Coronilla	4
Del Pique	4
Gran Mosera	4
Las Paisas	4
Las Uñas	1
Oliva	4
Plaque de los Cedros	4
Pasaje del Ebro	4
Paseo de la Constitución	3
Platanos	4
Plaza Juan Miró	3
Portalada II	1
San Blasque	2
San Blasque	4
San Blasque	4
San Blasque	4
Unidad de Actuación Pedregales	4
Unidad de Actuación U-27	4

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 6.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 15.— 1. La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos podrá ser realizada por este Ayuntamiento o por la Administración Tributaria del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. Este Ayuntamiento cuidará, recaudará y revisará los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto tratándose de cuotas municipales y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones cuando se tribute por cuota municipal será resuelta por este Ayuntamiento previo informe del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado.

La solicitud de beneficios fiscales se llevará a cabo en la Administración Tributaria del Estado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

4. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la Recaudación municipal.

Cuando se trate de declaración de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo por este Ayuntamiento.

Artículo 16.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

ARTICULOS MODIFICADOS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.